



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2022- 0456**

1. No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte actora, como quiera que la comunicación allegada no reúne los presupuestos contemplados por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pues no, se efectuó la advertencia que los términos comenzarán a correr desde el segundo día contado desde el envió de la comunicación, así mismo, no se aportó constancia de entrega de los mensajes remitidos.

2. Se tienen por notificadas a las sociedades demandadas **TPL COLOMBIA TLDA. SUCURSAL COLOMBIA** y **PLUS PETROL CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, la primera que propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio y la segunda, excepciones de fondo.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELA MARÍA CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, como apoderada de **TPL COLOMBIA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**.

Se reconoce personería a la Dra. **PAULA VEJARANO RIVERA**, como apoderada de la sociedad demandada **PLUS PETROL CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA**.

3. **Por secretaría** fíjense en lista las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

4. Del juramento estimatorio propuesto por la demandada **TPL COLOMBIA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, se corre traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días.

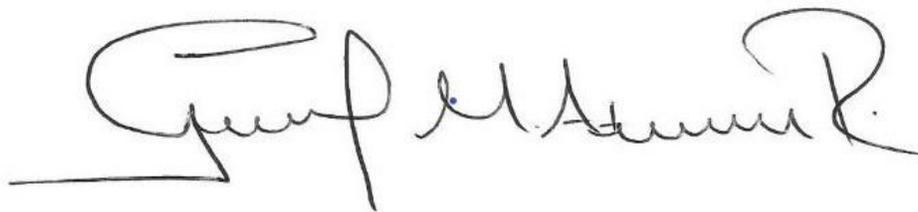
5. No se accede a la solicitud de proferir sentencia anticipada, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida que la falta de legitimación en la causa será objeto de demostración en el curso del proceso.

6. La parte demandante deberá tener en cuenta que no se tuvieron en cuenta las notificaciones efectuadas, por lo que las excepciones propuestas fueron allegadas oportunamente y aun si se tuvieran en cuenta, las comunicaciones fueron remitidas el 13 de febrero de 2023, por lo tanto, los términos inician dos (2) días después, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, de manera que el término de traslado de la demanda, en ese hipotético caso

venció el 15 de marzo, por lo que las excepciones allegadas se encuentran en tiempo.

7. Finalmente, la parte actora deberá tener en cuenta que en los procesos declarativos como en este caso, solo son procedentes los **embargos**, una vez se dicte sentencia favorable a las pretensiones, conforme al literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, así mismo, las medidas cautelares innominadas del literal c) de esa norma no habilita la práctica de embargos, en procesos declarativos, sino que hace referencia a medidas **diferentes** de la inscripción de la demanda y de los embargos, en los casos procedentes, por lo tanto, al no haberse adecuado la solicitud de medidas cautelares, se NIEGA la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM